

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., diez de septiembre de dos mil veinte

Se niega la solicitud de aclaración impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que la sentencia objeto de aclaración no cuenta con duda alguna.

Igualmente se le pone de presente a la memorialista que en lo que respecta a las manifestaciones relacionadas con la extemporaneidad de los pagos realizados por el FOPEP, este Despacho mediante proveído de fecha 26 de septiembre de 2019 (fl. 70 C. 1), requirió a la entidad demandante a efectos de que allegara una certificación en la que se estableciera de forma clara cuales habían sido las condiciones del crédito otorgado en el pagaré No. **19844000540**, el valor total del desembolso, el valor de cada una de las cuotas, si las mismas eran exigibles de manera quincenal, mensual, trimestral, semestral, anual, etc, el tiempo (cantidad de cuotas) que fue otorgado en el referido crédito, la fecha en que cada una de las cuotas debía ser cancelada por parte del FOPEP, así como que se indicara **cual fue la cuota que se dejó de cancelar o se retardo el pago para que diera lugar a la aceleración del plazo**, sin que por parte de la activa hubiese pronunciamiento alguno respecto de esta última.

Por las partes del proceso, procedan conforme al art. 446 del C.G. del P., en allegar la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE,

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 040 Hoy 11 de septiembre de 2020.

La Secretaria



LUISA FERNANDA LOZANO LINARES

2018-01359

KMM